

2022-DRPP-2021. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las nueve horas con cinco minutos del dieciseis de julio de dos mil veintiuno.

Desistimiento de recurso de apelación, presentado por el señor Douglas Caamaño Quirós, en calidad de secretario del Comité Ejecutivo Superior Provisional del partido Alianza Democrática Nacional, contra el auto n.º 1747-DRPP-2021 de las diez horas veintidós minutos del veinticinco de junio del dos mil veintiuno.

RESULTANDO

I.- Mediante auto n.º 1747-DRPP-2021 de las diez horas veintidós minutos del veinticinco de junio del dos mil veintiuno, se le indicó a la agrupación política, entre otros, que no se autorizaba al partido Alianza Democrática Nacional para que celebrara la asamblea provincial de Alajuela en virtud de que la agrupación política no completó satisfactoriamente las designaciones en las estructuras del cantón Poás.

II.- Mediante oficio DRPP-3744-2021 del veinticinco de junio del mismo año, el Departamento de Registro de Partidos Políticos procedió a denegar la solicitud de fiscalización de la asamblea provincial de Alajuela, a realizarse los días sábado veintiséis y domingo veintisiete de junio de dos mil veintiuno, correspondiendo la segunda fecha a convocatoria automática, en virtud de lo señalado en el auto n.º 1747-DRPP-2021 antes referido.

III.- Mediante escrito de fecha veinticinco de junio de los corrientes, enviado al correo electrónico del Departamento de Registro de Partidos Políticos, el señor Douglas Caamaño Quirós, cédula de identidad número 107360586, en calidad de secretario del Comité Ejecutivo Superior Provisional del Partido Alianza Democrática Nacional, interpuso recurso de apelación, contra la resolución citada en el punto primero.

VI.- En fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, el partido político presentó escrito en el cual indica que desiste del recurso presentado en fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

V.- Para el dictado de esta resolución se han observado los plazos y disposiciones legales, y

CONSIDERANDO

ÚNICO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta, inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra los actos que dicte el Registro Electoral o cualquier dependencia del Tribunal con potestades decisorias en la materia electoral, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido.

En consecuencia, corresponde a este Departamento pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo y para ello deben analizarse dos presupuestos, a saber:

a) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

b) Presentación en tiempo, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el viernes veinticinco de junio del año en curso, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el lunes veintiocho de junio del año en curso, conforme a lo dispuesto en el numeral cinco del Reglamento de Notificaciones a Partidos Políticos por Correo Electrónico (Decreto n.º 06-2009 de 5 de junio de 2009), en concordancia con los artículos uno y dos del Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por medio de correo electrónico (Decreto n.º 05-2012).

Por lo anterior, el recurso de apelación debió haberse presentado a más tardar el jueves primero de julio de dos mil veintiuno, ahora bien, siendo que este fue planteado desde el día viernes veinticinco de junio del mismo año, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación para la presentación del citado recurso de apelación, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, esta queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como el Comité Ejecutivo Superior, y actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Así las cosas, es necesario referir al artículo veintisiete del estatuto provisional del Alianza Democrática Nacional que señala –entre otras cosas– que será función del secretario general ejercer la representación legal del partido.

Según se constata, el recurso fue presentado por el señor Douglas Caamaño Quirós, en su condición de secretario del Comité Ejecutivo Provisional del partido Alianza Democrática Nacional, por lo tanto, se determina que cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones.

En virtud de lo expuesto, se estima que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación necesaria, razón por la cual, resultaba procedente admitir el recurso de apelación para conocimiento del Superior, no obstante, mediante correo electrónico enviado al Departamento de Registro de Partidos Políticos en fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, el señor Douglas Caamaño Quirós, cédula de identidad número 107360586, en calidad de secretario del Comité Ejecutivo Superior Provisional del Partido Alianza Democrática Nacional, solicita se retire del conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones el recurso de apelación presentado contra la notificación de suspensión de la asamblea provincial de Alajuela, en consecuencia con fundamento en lo dispuesto en el artículo trescientos treinta y siete de la Ley General de la Administración Pública, se tiene por desistido el recurso y se archiva la presente gestión

POR TANTO

Se tiene por desistido el recurso de apelación presentado por el señor Douglas Caamaño Quirós, cédula de identidad número 107360586, en calidad de secretario del Comité Ejecutivo Superior Provisional del Partido Alianza Democrática Nacional, contra el auto n.º 1747-DRPP-2021 de las diez horas veintidós minutos del veinticinco de junio del dos mil veintiuno y se procede al archivo de las gestiones correspondientes en el expediente de la agrupación política. **Notifíquese al partido Alianza Democrática Nacional. -**

**Marcela Chinchilla Campos
Jefa a.i. del Departamento de
Registro de Partidos Políticos**

MCH/jfg/gag

C: Expediente n.º 327-2020 partido Alianza Democrática Nacional

Ref., No.: (11485, 9446 / 11629, 9581)-**2021**